

Expediente I.P.P. Nro. diecisiete mil seiscientos sesenta.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias Nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los 19 días del mes de Julio del año dos mil diecinueve, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Pablo Hernán Soumoulou y Gustavo Ángel Barbieri (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. Nro. 17.660/I: "F. S/ INCIDENTE DE APELACIÓN"**, prescindiéndose del sorteo previsto en el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 41 de la ley 5827 reformada por la Nro. 12.060, atento la prevención operada en la F-I.P.P. Nro. 12.547/I manteniéndose aquel orden de votación **Barbieri y Soumoulou**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿Es justa la resolución apelada?

2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: A fs. 25/27 y vta. interpone recurso de apelación el Sr. Defensor Oficial de la Unidad de Defensa de Criminal, Correccional y de Flagrancia Nro. 3 Dptal., Dr. Eduardo Roberto Zalba, contra la resolución de fs. 19/20 dictada por los Sres. Magistrados del Tribunal en lo Criminal Nro. 3 Departamental -Dres. Eduardo

Alfredo d'Empaire y Daniela Fabiana Castaño-, por la que se aprobó el cómputo de pena, según informe realizado a fs. 17 vta./18.

De acuerdo a lo que surge del informe -cuya aprobación cuestiona el impugnante-, F. registra una privación de la libertad de un (1) mes y diecisiete (17) días, por lo que la pena vence el día 9 de octubre de 2022, discrepando con el criterio seguido por los Magistrados, en el que se le dio relevancia al momento en el cual su defendido fue puesto a disposición del Tribunal y no en el que efectivamente se lo había privado de la libertad (en otro expediente).

Argumentó también, que las cuestiones meramente administrativas no podían pasar por sobre la realidad de la efectiva detención (primigenia en otro departamento judicial), en razón del delito por el que fue juzgado, de modo que resultaba absurdo cargar a su pupilo el error del sistema.

Explicó que luego del dictado de la sentencia el 17 de diciembre de 2014 (la que adquirió firmeza el 18 de octubre de 2016), se declaró la rebeldía de su pupilo, en virtud de la cual fue detenido en Lavallol y puesto a disposición del Juzgado de Garantías Nro. 8 del Departamento de Lomas de Zamora, circunstancia anoticiada por la defensa al Tribunal, el 11 de octubre de 2017. Concluyó que debía tomarse en cuenta aquella fecha, y no el 27 de marzo del corriente año en la cual se hizo efectiva la detención al haber sido puesto a disposición del Tribunal en lo Criminal Nro. 3 local.

Señaló por otra parte que, más allá de las respuestas brindadas por los organismos provinciales de otra jurisdicción, el A Quo tenía conocimiento - por la información presentada por la Defensa-, o podía tenerlo -con una simple consulta al Sistema de Informático del Ministerio Público y de allí al RENAPER-,

sobre la concreta situación procesal de su pupilo, y así, ajustar el cómputo no desde que se había anotado a su disposición, sino desde desde el momento en el que efectivamente fue privado de su libertad, correspondiendo adelantar el vencimiento de la pena al 10 de abril de 2021.

Citó jurisprudencia casatoria en apoyo de su tesis, y solicitó revocación y nuevo cómputo.

Efectuada esa síntesis, he de proponer el rechazo del remedio.

Surge de las actuaciones principales, que firme la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal Nro. 3 (18/10/16), y ante la imposibilidad de comunicar la presentación de la Defensora de Casación al domicilio denunciado por el causante y al informado por el Magistrado de Ejecución al Tribunal de Casación Penal (Brasil Nro. - del Barrio Constitución de C.A.B.A, v. fs. 269 del legajo de casatorio), el Tribunal Criminal actuante -el 22 de junio de 2017- declararon su rebeldía, suspendieron el proceso y ordenaron su inmediata detención (fs. 385/386 de la principal); ello no fue impugnado por la defensa técnica.

Obra a fs. 403 de la principal, la presentación de la Defensa realizada el 11 de octubre de 2017, quien informa (a partir de haber mantenido contacto telefónico con su defendido y en virtud de la rebedía decretada) que F. se encontraba alojado en la Comisaría Cuarta de Lavallol, a disposición del Juzgado de Garantías Nro. 8 de Lomas de Zamora.

Dispuesta por el Tribunal la verificación de dichos datos, por Secretaría se hizo saber el 20 de octubre de 2017, ello no fue constatado, haciéndose saber que tampoco se encontraba a disposición del Juzgado de

Garantías Nro. 8 el Departamento Judicial de Lomas de Zamora (no aclaránodse si se consultó telefónicamente también por C., fs. 404 de la principal). Ello no tuvo aclaración posterior de ningún interviniente procesal. Mucho más acá en el tiempo (a fs. 417) la Unidad XIX, el 27/03/2019, informa al Tribunal que el causante con identificación nominativa F.o C. -F.C. Nro. 749.717-, se encontraba alojado cumpliendo pena impuesta por el Juzgado en lo Correccional del Departamento Judicial de Lomas de Zamora (Causa Nro. 0700-38473-17 y unificada con la 231/2015), en la cual con fecha 19 de diciembre de 2017 fuera condenado a la pena única de tres años de prisión, y declarado reincidente; tramitando la ejecución por ante el Juzgado de Ejecución en lo Penal Nro. 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora (Legajo 0700-38473-17), cuyo vencimiento operara el 29 de Marzo de 2019, fecha en la cual se le otorgó la libertad por agotamiento de pena, la que no se hizo efectiva, ya que dos días antes el Tribunal en la Criminal Nro. 3 de Bahía Blanca lo anotó a su disposición (fs. 429).

En el cómputo de pena que ahora viene cuestionado, se tomó como fecha inicio de la privación de libertad, la puesta a disposición del Tribunal A Quo, esto es el 27 de Marzo de 2019 y cuyo vencimiento operará, el 8 de octubre de 2022 (fs. 418/419 y 424/425); por lo tanto en principio no se puede tomar como detención -en esta causa- lo que no acaeció.

Ahora bien, no queda claro si aquella persona identificada como C. es efectivamente el condenado en estos obrados, a partir de las capturas de pantalla impresas del Sistema SIMP que acompañan el recurso, en las que se advierten fotos que corresponden a sujetos que no se parecen, debiendo

constatarse tal circunstancia a fin de dilucidar si el interno al que se le concediera la libertad por agotamiento de pena en el marco del Legajo 0700-38473-17 del Juzgado de Ejecución en lo Penal Nro. 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, y que fuera puesto a disposición del Tribunal en lo Criminal Nro. 3 efectivamente se trata de F. o de otra persona individualizada como C., a partir de las evidentes diferencias fisonómicas e identificatorias (DNI, Domicilio) que surgen de la simple observación de las imágenes (fs. 439/441; véase a fs. 447/459 que la sanción disciplinaria impuesta recientemente es a C. y la defensa articula apelación en favor de F.).

A partir de lo expuesto, descarto la propuesta de la recurrente de iniciar el conteo desde la fecha en la que anoticia al Tribunal de la detención informada por su defendido (fs. 423) por no haber podido ser constatada dicha situación procesal, máxime también con los interrogantes planteados en el párrafo que precede.

Una pena recién comienza a cumplirse cuando el condenado es detenido o como en el presente, cuando se anota al mismo a disposición del Órgano Jurisdiccional, pues antes de ello mal podemos hablar de comienzo de cumplimiento de pena. Ello sin perjuicio de que las detenciones no pueden ser cumplidas en forma paralela y que el artículo 58 del Código Penal aporta la solución para casos como en el presente.

De modo que si la defensa quiere hacer valer la privación de la libertad anterior, tiene a disposición la posibilidad de articular el procedimiento de unificación previsto en el artículo 58 del C.P., y en su caso llevar adelante un nuevo cómputo.

Respondo por la afirmativa

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

Adhiero por sus fundamentos al voto del Doctor Gustavo Barbieri, sufragando en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:

Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde confirmar la resolución apelada de fs. 19/20 de esta incidencia. Así lo sufrago.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

Voto en el mismo sentido que el Doctor Barbieri.

Con lo que terminó este Acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, Julio 19 de 2.019.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es justa la resolución apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede este **TRIBUNAL RESUELVE:** no hacer lugar al recurso interpuesto, y confirmar la resolución de fs. 19/20 (arts. 439, 440, 498 y 500 del C.P.P.; y 58 del C.P.).

Notificar por oficio a la Fiscalía General Dptal.

Cumplido, devolver la presente Incidencia al Tribunal en lo Criminal Nro. 3, donde deberá anoticiarse al causante y practicar las notificaciones pertinentes, dejando por ende sin efecto el reenvío de las actuaciones principales.